



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 772-2025-MINEM/CM

Lima, 13 de noviembre de 2025

EXPEDIENTE : "BUFADERO CENTRO", código 01-02482-24
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)
ADMINISTRADO : Josette Marie Minetti Belmont
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Jorge Falla Cordero

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "BUFADERO CENTRO", código 01-02482-24, se tiene que fue formulado el 12 de setiembre de 2024, por Josette Marie Minetti Belmont, sobre una extensión de 1,000 hectáreas por sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Corani, provincia de Carabaya, departamento de Puno.
2. Mediante Informe N° 009572-2024-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 21 de octubre de 2024, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) observa que el petitorio minero "BUFADERO CENTRO" se encuentra totalmente superpuesto al Paisaje Cultural Arqueológico Pinturas Rupestres de Corani y Macusani, declarado por Resolución Viceministerial N° 669-2011-VMPCIC-MC.
3. El citado informe señala que, de la revisión del expediente correspondiente al Paisaje Cultural Arqueológico Pinturas Rupestres de Corani y Macusani, código ZA-004209, se tiene que mediante Informe N° 039-2013-INGEMMET-DC/UCA, la Unidad de Catastro de Áreas Restringidas opinó que la información evaluada reúne los requisitos técnicos que permiten graficar el polígono del mencionado paisaje cultural arqueológico en el Catastro de Áreas Restringidas. Por lo tanto, con Memorando N° 079-2014-INGEMMET/DC, la Dirección de Catastro Minero puso en conocimiento que se le retiró el carácter referencial.
4. A fojas 34, obra el plano catastral donde se observa la superposición antes mencionada.
5. Mediante Escritos N° 01-005790-24-T, de fecha 17 de setiembre de 2024, y N° 01-006157-24-T, de fecha 02 de octubre de 2024, la administrada solicita al INGEMMET que se oficie al Ministerio de Cultura sobre la procedencia de otorgamiento de la concesión minera "BUFADERO CENTRO".
6. Por Informe N° 003481-2025-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 06 de marzo de 2025, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que mediante Resolución Viceministerial N° 669-2011-VMPCIC-MC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de junio de 2011, se declaró al Paisaje Cultural Arqueológico Pinturas Rupestres de Corani y Macusani, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, y se aprobó su expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica), donde se identifica sus coordenadas UTM. Por lo tanto, al haberse advertido la superposición



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 772-2025-MINEM/CM

total de las cuadrículas del petitorio minero "BUFADERO CENTRO" al área restringida de la actividad minera en mención, en donde no se pueden otorgar derechos para aprovechar recursos mineros, se debe proceder a declarar la cancelación del referido petitorio minero.

7. Asimismo, el informe antes referido señala que en relación a los Escritos N° 01-005790-24-T y N° 01-006157-24-T, el Paisaje Cultural Arqueológico Pinturas Rupestres de Corani y Macusani es intangible en razón de haber sido declarado integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y en aplicación del principio de legalidad, deviene en improcedente lo solicitado en los referidos escritos.
8. Mediante Resolución de Presidencia N° 1058-2025-INGEMMET/PE/PM, de fecha 10 de marzo de 2025, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve, declarar improcedente lo solicitado mediante los Escritos N° 01-005790-24-T, de fecha 17 de setiembre de 2024, y N° 01-006157-24-T, de fecha 02 de octubre de 2024, y cancelar el petitorio minero "BUFADERO CENTRO".
9. Con Escrito N° 01-002703-25-T, de fecha 11 de abril de 2025, Josette Marie Minetti Belmont interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1058-2025-INGEMMET/PE/PM.
10. Por resolución de fecha 20 de junio de 2025, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "BUFADERO CENTRO" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 000711-2025-INGEMMET/PE, de fecha 10 de julio de 2025.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

11. La declaración de intangibilidad del Paisaje Cultural Arqueológico Pinturas Rupestres de Corani y Macusani comprende un polígono de 36,978 hectáreas y un perímetro de 82,910.513 metros. Es arqueológicamente y técnicamente imposible que existan solo pinturas rupestres en toda la extensión mencionada, por lo que es necesario solicitar la actualización de los sitios arqueológicos al Catastro de Saneamiento Físico y Legal del Ministerio de Cultura.
12. En ese contexto, la Declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación de Paisaje Cultural, debió contar con la licencia social de las Comunidades Campesinas y, al no haber efectuado el procedimiento de Consulta Previa, resulta nula la declaración del Paisaje Cultural Arqueológico Pinturas Rupestres de Corani y Macusani, aprobado por la Resolución Viceministerial N° 669-2011-VMPCIC-MC.
13. Existen concesiones mineras otorgadas y vigentes ubicadas dentro de la poligonal que encierra el Paisaje Cultural Arqueológico denominado Pinturas Rupestres de Corani y Macusani.
14. Resulta necesario actualizar la data arqueológica del Paisaje Cultural Arqueológico: Pinturas Rupestres de Corani-Macusani, con la finalidad de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 772-2025-MINEM/CM

completar el "vacío arqueológico" en lo que respecta a la información detallada de los vestigios arqueológicos, a parte de las pinturas rupestres; con una metodología adecuada y elaborada por un licenciado. Asimismo, deberá ser autorizado por el Ministerio de Cultura, para que tenga validez legal, científica y arqueológica.

- CP.
15. La documentación que sustenta la existencia y ubicación del Paisaje Cultural Arqueológico "Pinturas Rupestres Corani-Macusani", no es sustento suficiente para que la autoridad afirme que dichas áreas constituyen zonas intangibles y no viables para el desarrollo de actividad minera, mayor aun cuando el artículo 4 de la Resolución Viceministerial N°669-2011-VMPCICMC, no cierra o limita la posibilidad de que un petitorio minero pueda desarrollar actividad minera con la aprobación de la documentación que proteja la zona arqueológica. Es más, ni siquiera el acto contempló la posibilidad de pedir información a la autoridad competente sobre la viabilidad de una actividad minera con la autorización del caso, si fuere procedente, careciendo por tanto de motivación alguna que sustente la extinción del derecho minero.

III. **CUESTION CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 1058-2025-INGEMMET/PE/PM, de fecha 10 de marzo de 2025, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, que cancela el petitorio minero "BUFADERO CENTRO", por encontrarse totalmente superpuesto al Paisaje Cultural Arqueológico Pinturas Rupestres de Corani y Macusani.

IV. **NORMATIVIDAD APLICABLE**

16. El artículo 21 de la Constitución Política del Perú, que establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos, bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.
17. La Resolución Viceministerial N° 669-2011-VMPCIC-MC, de fecha 13 de mayo de 2011, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de junio de 2011, que declara Patrimonio Cultural de la Nación al Paisaje Cultural Arqueológico Pinturas Rupestres de Corani y Macusani; y aprueba el expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) de acuerdo a la información indicada en dicha norma.
18. El numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.
19. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 772-2025-MINEM/CM

señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

20. El numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprenden terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico, en el título de concesión se indica la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. De la revisión de actuados, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 009572-2024-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 21 de octubre de 2024, advirtió que el petitorio minero "BUFADERO CENTRO" se superpone totalmente al Paisaje Cultural Arqueológico Pinturas Rupestres de Corani y Macusani.
22. Al haberse determinado que el área peticionada se encuentra totalmente superpuesta al mencionado paisaje cultural arqueológico, el cual fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación por Resolución Viceministerial N° 669-2011-VMPCIC-MC, se tiene que éste constituye un área intangible, cuyas coordenadas han sido ingresadas en forma definitiva al Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera. Por lo tanto, en aplicación de las normas antes expuestas, corresponde declarar la cancelación del derecho minero "BUFADERO CENTRO"; de donde se establece que la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
23. De la revisión del expediente, correspondiente al Paisaje Cultural Arqueológico Pinturas Rupestres de Corani y Macusani, efectuada a través del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), se debe precisar que mediante Informe N° 039-2013-INGEMMET-DC/UCA, de fecha 03 de mayo de 2013, la Unidad de Catastro de Áreas Restringidas de la Dirección de Catastro Minero opinó que se retire el carácter referencial en el Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera del mencionado monumento arqueológico prehispánico, ingresado el 05 de febrero de 2013, sobre la base de la información remitida por la Dirección de Arqueología del Ministerio de Cultura, con Oficio N° 4178-2012-DA-DGPC/MC, quedando dicha área con el carácter definitivo en el Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera.
24. Posteriormente, mediante Informe N° 3611-2014-INGEMMET/DCM/UTN, de fecha 21 de abril de 2014, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señaló que la información sobre el Paisaje Cultural Arqueológico Pinturas Rupestres de Corani y Macusani reúne las condiciones técnicas y documentales para su ingreso al Catastro No Minero, por lo que no encuentra objeción legal alguna para que se proceda conforme a lo opinado por la Dirección de Catastro Minero.
25. Respecto a lo señalado en los puntos 11 al 15 de la presente resolución, se debe precisar que mediante Oficio N° 4178-2012-DA-DGPC/MC, de fecha 12 de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 772-2025-MINEM/CM

noviembre de 2012, la Dirección de Arqueología del Ministerio de Cultura remitió al INGEMMET el expediente técnico del Paisaje Cultural Arqueológico Pinturas Rupestres de Corani y Macusani, comprendiendo, entre otros, el plano perimétrico N° SDC DA-007 B y el cuadro de coordenadas UTM de 22 vértices, los cuales fueron evaluados y procesados digitalmente, determinándose el polígono del citado paisaje cultural arqueológico, lo que se puede verificar del expediente que obra en el SIDEMCAT, de acceso libre para todo administrado.

26. Asimismo, cabe precisar que el Paisaje Cultural Arqueológico Pinturas Rupestres de Corani y Macusani es un área restringida, al haber sido declarada Patrimonio Cultural de la Nación por la autoridad competente, conforme a la Resolución Viceministerial N° 669-2011-VMPCIC-MC. Asimismo, el INGEMMET, a efectos de contar con información de dicha área en el Catastro de Áreas Restringidas, sólo recoge las normas y disposiciones administrativas pertinentes a fin de facilitar la labor de advertir técnicamente las superposiciones en cada procedimiento ordinario de titulación de concesión minera.
27. Además, se debe advertir que la autoridad minera, en cumplimiento del Principio de Legalidad y del marco normativo vigente, evalúa de manera independiente cada procedimiento administrativo de titulación; por lo tanto, las concesiones mineras que pudieron ser otorgadas no constituyen un precedente que deba ser considerado en este procedimiento.

VI. CONCLUSIÓN

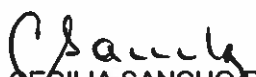
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Josette Marie Minetti Belmont contra la Resolución de Presidencia N° 1058-2025-INGEMMET/PE/PM, de fecha 10 de marzo de 2025, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Josette Marie Minetti Belmont contra la Resolución de Presidencia N° 1058-2025-INGEMMET/PE/PM, de fecha 10 de marzo de 2025, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA SANGHO ROJAS
VICEPRESIDENTA


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. PEDRO LEFFIO YAIPEÑ
VOCAL


ABOG. SILVANA DE OLAZVAL CARTY
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)